

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N.º 2139-22-EP

Juez ponente, Ali Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 10 de noviembre de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Ali Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de octubre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 2139-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 7 de octubre de 2021, Yomaira Espinoza Macas presentó una querella en contra de Sandy Padilla Ayala, por las lesiones que le infringió, produciéndole una incapacidad física de 28 días. El proceso se identificó con el N.º 01283-2021-49702.
2. El 16 de junio de 2022, la Unidad Judicial Penal de Cuenca declaró el abandono de la querella y dispuso su archivo de conformidad con el artículo 651 del Código Orgánico Integral Penal¹. En contra de esta decisión judicial, la querellante solicitó la revocatoria.
3. El 5 de julio de 2022, la Unidad Judicial Penal de Cuenca negó la solicitud de revocatoria por improcedente.
4. El 2 de agosto de 2022, Yomaira Espinoza Macas presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de los autos emitidos el 16 de junio y 5 de julio de 2022.

II. Objeto

5. De conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, "LOGJCC"), la

¹ Código Orgánico Integral Penal, artículo 651: "En los delitos en los que proceda el ejercicio privado de la acción se entenderá abandonada la querella si la o el querellante deja de impulsarla por treinta días, contados desde la última petición o reclamación que se ha presentado a la o al juzgador, a excepción de los casos en los que por el estado del proceso ya no necesite la expresión de voluntad de la o el querellante. La o el juzgador declarará abandonada la querella únicamente a petición de la o el querellado. Declarado el abandono la o el juzgador tendrá la obligación de calificar en su oportunidad, si la querella ha sido maliciosa o temeraria".

acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

6. En la sentencia N.° 154-12-EP/19, esta Magistratura estableció que un auto es definitivo si **(1)** pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este **(2)** causa un gravamen irreparable. A su vez, determinó que un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique que **(1.1)** el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o si bien, **(1.2)** el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones. Sobre el gravamen irreparable, la Corte también ha sostenido, que excepcionalmente pueden ser objeto de la acción los autos que, por sus efectos, pudieren provocar una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal².

7. Ahora bien, la accionante presentó la demanda de acción extraordinaria de protección en contra de dos decisiones judiciales, la primera de ellas corresponde al auto que declaró el abandono de la causa, providencia que no resuelve el fondo de las pretensiones pero que impide la continuación del juicio y el inicio de uno nuevo con las mismas pretensiones, por lo tanto, el auto de 16 de junio de 2022 es objeto de acción extraordinaria de protección.

8. Por otro lado, el auto emitido el 5 de julio de 2022, en su parte pertinente señala:

[...] *TERCERO. En atención a lo solicitado, el artículo 254 del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria en materia penal según resolución N.° 04-2016 emitida por la Corte Nacional de Justicia, establece que: “Por la revocatoria la parte pretende que el mismo órgano jurisdiccional que pronunció un auto de sustanciación lo deje sin efecto y dicte otro en sustitución. También será admisible la reforma, en cuyo caso se enmendará la providencia en la parte que corresponda”; Bien sabido, que conforme lo ordena el artículo 88 ibídem, el auto de sustanciación es “la providencia de trámite para la prosecución de la causa.” En la especie, no nos encontramos frente a los supuestos establecidos en el artículo 254 del Código Orgánico General de Procesos; pues, por el contrario, se trata de un auto definitivo que pone fin al proceso conforme lo dispuesto en el artículo 651 del Código Orgánico Integral Penal; por consiguiente, no es objeto de revocatoria o reforma. Por lo expuesto, se niega la solicitud de revocatoria de auto de abandono de la querella, por improcedente.*

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 1534-14-EP/19.

9. La decisión judicial impugnada negó por improcedente la solicitud de revocatoria es decir rechazó un recurso inoficioso, por lo tanto, no resolvió sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, tampoco impidió que el proceso continué pues la causa concluyó con el auto definitivo del 16 de junio de 2022 que declaró el abandono de la causa. Por otro lado, este Tribunal tampoco identifica que el auto impugnado genere un gravamen irreparable, porque la negativa de un recurso inoficioso no afecta, en principio, los derechos constitucionales de las partes procesales.

10. En definitiva, el auto de 5 de julio de 2022 no es susceptible de ser impugnado mediante acción extraordinaria de protección.

11. Consecuentemente, este Tribunal continuará con el análisis únicamente del auto que declaró el abandono de la causa.

III. Oportunidad

12. La acción extraordinaria de protección se presentó el **2 de agosto de 2022** respecto de un auto dictado y notificado el **16 de junio de 2022**, que se ejecutoriaron al vencer el término para la interposición de recursos horizontales. Por lo expuesto, se observa que la presente acción fue presentada fuera del término previsto en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

13. Es oportuno mencionar que las actuaciones judiciales a partir del 16 de junio de 2022 no fueron consideradas para la contabilización del término para la presentación de la demanda de acción extraordinaria de protección pues las mismas corresponden a la interposición de un recurso improcedente³ de conformidad con los párrafos 8, 9 y 10 *supra*.

14. Por las conclusiones previas, este tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

IV. Decisión

15. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional

³ Código Orgánico General de Procesos, artículo 254: “Revocatoria y reforma.- Por la revocatoria la parte pretende que el mismo órgano jurisdiccional que pronunció un auto de sustanciación lo deje sin efecto y dicte otro en sustitución. También será admisible la reforma, en cuyo caso se enmendará la providencia en la parte que corresponda”.

resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **N.º 2139-22-EP**.

16. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

17. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 10 de noviembre de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN